Proyecto de Ley N°.....6891/2023-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

MARGOT PALACIOS HUAMÁN
Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho""

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
26 ENE. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 15:50

PROYECTO DE LEY N°.....

PROYECTO DE LEY QUE ELIMINA PRIVILEGIOS TRIBUTARIOS A EMPRESAS DE AGROEXPORTACIÓN LATIFUNDISTAS Y REDUCE LA EXPLOTACIÓN DE LA FUERZA LABORAL EMPLEADA EN DICHA ACTIVIDAD

La Congresista Margot Palacios, ejerciendo el derecho a la iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE ELIMINA PRIVILEGIOS TRIBUTARIOS A EMPRESAS DE AGROEXPORTACIÓN LATIFUNDISTAS Y REDUCE LA EXPLOTACIÓN DE LA FUERZA LABORAL EMPLEADA EN DICHA ACTIVIDAD

Artículo 1. - Objeto de la ley

La presente ley, tiene por objeto derogar el numeral 2.2 del artículo 2 y los artículos 8 y 9 de la Ley Nº 31969, Ley que impulsa la competitividad y el empleo en los sectores textil, confecciones, agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y fomenta su reactivación económica.

Artículo 2.- Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad eliminar los privilegios tributarios y de costos laborales de los empresarios exportadores latifundistas y reducir la explotación de la fuerza laboral empleada en dicha actividad, así como eliminar el traslado, hacia el Estado, del costo tributario laboral, devolviendo a los inversionistas la igualdad de oportunidades en la competencia entre los sectores y subsectores económicos y específicamente con respecto al subsector agroexportador.

Email: mpalaciosh@congreso.gob.pe
www.congreso.gob.pe

Av. Abancay Cdra. 2 – Lima, Perú
Edif. Juan Santos Atahualpa, Of. N° 602
Telefónica: (01) 311-7290

Artículo 3.- Derogatoria de normas que privilegian al latifundio agroexportador en detrimento del trabajador y del Estado

Se derogan el numeral 2.2 del artículo 2 y los artículos 8 y 9 de la Ley Nº 31969 - LEY QUE IMPULSA LA COMPETITIVIDAD Y EL EMPLEO EN LOS SECTORES TEXTIL, CONFECCIONES, AGRARIO Y RIEGO, AGROEXPORTADOR Y AGROINDUSTRIAL Y FOMENTA SU REACTIVACIÓN ECONÓMICA.

Artículo 4.- De la vigencia de la norma

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, enero de 2024.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALACIOS HUAMAN Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/01/2024 19:35:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALACIOS HUAMAN Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/01/2024 19:35:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUISPE MAMANI Wilson Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/01/2024 09:32:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZA CASTILLO Américo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/01/2024 15:11:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CRUZ MAMANI Flavio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/01/2024 11:06:29-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AGÜERO GUTIERREZ Maria Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/01/2024 11:52:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PORTALATINO AVALOS Kelly Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/01/2024 15:16:03-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DE PRIVILEGIOS TRIBUTARIOS Y OTROS DE EMPRESARIOS AGROEXPORTADORES LATIFUNDISTAS

1.1. LA LEY 31087

A los treinta días del mes de octubre del año dos mil, Alberto Fujimori promulgó la Ley N° 31087, LEY QUE APRUEBA LAS NORMAS DE PROMOCIÓN DEL SECTOR AGRARIO.

La ley indicada declaraba en su Artículo 1, de interés prioritario la inversión y desarrollo del sector agrario.

En su Artículo 2, señalaba como beneficiarios a las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas, con excepción de la industria forestal y como plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010. Dicho artículo fue modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28810, publicada el 22 julio 2006, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 3.- Vigencia de los beneficios de esta Ley se aplican hasta el 31 de diciembre de 2021".

En el Artículo 4 establece los beneficios con respecto al Impuesto a la Renta:

4.1 Aplíquese la tasa de 15% (quince por ciento) sobre la renta, para efecto del Impuesto a la Renta, correspondiente a rentas de tercera categoría, a las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances del presente dispositivo, de acuerdo a las normas reguladas mediante Decreto Legislativo Nº 774 y demás normas modificatorias.[1]

4.2 Para efecto del Impuesto a la Renta (IR), las personas naturales o jurídicas que estén comprendidas en los alcances del presente dispositivo podrán depreciar, a razón de 20% (veinte por ciento) anual, el monto de las inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego que realicen durante la vigencia de la presente Ley.

En el Artículo 5, establece los beneficios con respecto al Impuesto General a las Ventas (IGV):

Las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances del presente dispositivo, que se encuentren en la etapa preproductiva de sus inversiones, podrán recuperar anticipadamente el impuesto general a las ventas, pagados por las adquisiciones de bienes de capital, insumos,

[1] CONCORDANCIAS: LEY N° 27460, Art. 26.

servicios y contratos de construcción, de acuerdo a los montos, plazos, cobertura, condiciones y procedimientos que se establezcan en el reglamento. La etapa preproductiva de las inversiones en ningún caso podrá exceder de 5 (cinco) años de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.[2]

DEL RÉGIMEN LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En el artículo 7, establece los beneficios con respecto a la contratación laboral:

7.1 Los empleadores de la actividad agraria comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley, podrán contratar a su personal por período indeterminado o determinado; en este último caso, la duración de los contratos dependerá de la actividad agraria por desarrollar, pudiendo establecerse jornadas de trabajo acumulativas en razón de la naturaleza especial de las labores, siempre que el número de horas trabajadas durante el plazo del contrato no exceda en promedio los límites máximos previstos por la Ley. Los pagos por sobretiempo procederán sólo cuando se supere el referido promedio.

7.2 Los trabajadores a que se refiere el presente artículo, se sujetarán a un régimen que tendrá las siguientes características especiales:

a) Tendrán derecho a percibir una Remuneración Diaria (RD) no menor a S/. 16.00 (dieciséis y 00/100 nuevos soles), siempre y cuando laboren más de 4 (cuatro) horas diarias en promedio. Dicha remuneración incluye a la compensación por tiempo de servicios y las gratificaciones de fiestas patrias y navidad y se actualizará en el mismo porcentaje que los incrementos de la remuneración mínima vital.

b) El descanso vacacional será de 15 (quince) días calendario remunerados por año de servicio o la fracción que corresponda, salvo acuerdo entre trabajador y empleador para un período mayor.

c) En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 15 (quince) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 180 (ciento ochenta) RD. Las fracciones de años se abonan por dozavos.[3]

En el Artículo 8 establece los beneficios con respecto al impuesto extraordinario de solidaridad: Exonérase del impuesto extraordinario de

[2] CONCORDANCIAS: LEY N° 27460, Art. 26 y D. Leg. N° 973, Primera Disp. Comp. Trans.
[3] CONCORDANCIAS: LEY N° 27460, Art. 28
Exp. Nº 00027-2006-PI (Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 7, numeral 7.2, literales a, b y c del Título III de la Ley Nº 27360, que regula el Régimen Laboral especial para el sector agrario)

solidaridad a las remuneraciones de los trabajadores que laboren para empleadores de la actividad agraria, bajo relación de dependencia.[4]

En el Artículo 9, establece los beneficios con respecto al seguro de salud y régimen previsional.

9.1 Manténgase vigente el seguro de salud para los trabajadores de la actividad agraria en sustitución del régimen de prestaciones de salud.

9.2 El aporte mensual al seguro de salud para los trabajadores de la actividad agraria, a cargo del empleador, será del 4% (cuatro por ciento) de la remuneración en el mes por cada trabajador.

9.3 Los afiliados y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones del seguro social de salud siempre que, aquellos cuenten con 3 (tres) meses de aportación consecutivos o con 4 (cuatro) no consecutivos dentro de los 12 (doce) meses calendarios, anteriores al mes en el que se inició la causal. En caso de accidente, basta que exista afiliación.

9.4 Essalud podrá celebrar convenios con el Ministerio de Salud o con otras entidades, públicas o privadas, a fin de proveer los servicios de salud correspondientes.

9.5 Los trabajadores podrán afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales, siendo opción del trabajador su incorporación o permanencia en los mismos. De conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 27460, publicada el 26-05-2001, se incorpora al seguro social de salud de los trabajadores de actividad agraria, creado por la presente ley, a los trabajadores de la actividada acuícola, en sustitución del seguro social de salud.[5]

Dicha ley tenía vigencia hasta el 2021, pero fue ampliada por el entonces presidente Martin Vizcarra hasta el 31 de diciembre del 2031, mediante un decreto de urgencia.

1.2. EL DECRETO DE URGENCIA Nº 043-2019

A los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO promulga el DECRETO DE

[4] CONCORDANCIAS: LEY N° 27460, Art. 26 y D.S. N° 049-2002-AG, Art. 18.

[5] CONCORDANCIA: R. N° 008-GCSEG-GDA-ESSALUD-2005 (Requisitos de Afiliación al Seguro Agrario para trabajadores independientes) R. Nº 12-GCASEG-ESSALUD-2009 (Aprueban Formulario 1069 Registro del Afiliado Titular al Seguro de Salud Agrario Independiente).

URGENCIA Nº 043-2019 QUE MODIFICA LA LEY Nº 27360, PARA PROMOVER Y MEJORAR LAS CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGRARIA; en el periodo en que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, generado por el cierre del Congreso, realizado por el gobierno de Martin Alberto Vizcarra Cornejo, mediante Decreto Supremo N° 165-2019, el Poder Ejecutivo legisló mediante Decretos de Urgencia.

Considerando que por Ley N° 27360, ley que aprueba las normas de Promoción del Sector Agrario, se declaró de interés prioritario la inversión y desarrollo del sector agrario y otorga beneficios de carácter tributario, laboral y de seguridad social a las personas naturales o jurídicas que desarrollan cultivos y/o crianzas, así como actividades agroindustriales; por Decreto de Urgencia Nº 043-2019, se reajustó el régimen salarial de los trabajadores de la actividad agraria y al régimen del Seguro de Salud, los artículos 3, 7 y 9 de la Ley Nº 27360, Ley que aprueba las normas de Promoción del Sector Agrario en el siguiente sentido:

Artículo 3, sobre la vigencia de la ley extendiéndola hasta el 31 de diciembre de 2031.

El Artículo 7, sobre contratación laboral, estableció que:

7.2. Los trabajadores al que se refiere el presente artículo, se sujetan a un régimen que tienen las siguientes características especiales:

a) Tienen derecho a recibir una remuneración diaria (RD) no menor a S/ 39.19 (Treinta y nueve con 19/100 nuevos soles), siempre y cuando laboren más de 4 (cuatro) horas diarias en promedio. ***La RD está compuesta por la suma de la remuneración básica, las gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios (CTS)***.

La remuneración básica no puede ser menor que la remuneración mínima vital. La compensación por tiempo de servicios es equivalente al 9,72% de la remuneración básica y las gratificaciones de Fiestas Patrias y de Navidad son equivalentes al 16,66% de la remuneración básica, conceptos que se actualizarán en el mismo porcentaje que los incrementos de la Remuneración Mínima Vital.

Los conceptos que integran la RD a que se refiere el párrafo precedente, se registran en la planilla de remuneraciones de manera independiente para su identificación y comprenden la remuneración básica, las gratificaciones y la CTS.

b) El descanso vacacional es por 30 (treinta) días calendario, remunerados por año de servicio a la fracción que corresponda. El presente beneficio se regula conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 713, consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

c) En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 45 (cuarenta y cinco) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 360 (trescientas sesenta) RD.

Las fracciones anuales se abonan por dozavos".

El Artículo 9, sobre el seguro de salud y régimen previsional estableció que:

[...].

9.2 El aporte mensual al seguro de salud para los trabajadores de la actividad agraria, a cargo del empleador, es de seis por ciento (6%) de la remuneración en el mes por cada trabajador, con los reajustes siguientes:

- Siete por ciento (7%) a partir del 1 de enero de 2025,
- Ocho por ciento (8%) a partir del 1 de enero de 2027, y
- Nueve por ciento (9%) a partir del 1 de enero del 2029.

1.3. UN SECTOR SUBSIDIADO CON ALTA RENTABILIDAD

La agroindustria y el subsector agro exportador, se posicionaron a partir del 2001, como una actividad económica sumamente rentable; sin embargo, ésta no brinda beneficios, en proporción al incremento económico, a todos los trabajadores subordinados a ella. Existen casos donde muchos de los trabajadores no recibían y no reciben beneficios laborales porque las compañías agroindustriales tercerizan la contratación de mano de obra.

Siendo así, que las huelgas realizadas a fines del 2020, las que contaron con mayor presencia mediática pues formaron parte de las protestas nacionales por la destitución de Vizcarra, exigieron que se derogue la Ley N° 27360, se incremente el pago diario por labores, se suscriban contratos formales que garanticen derechos esenciales como vacaciones pagadas, seguridad social y reconocimiento de horas extras.

Es así que, el 30 de noviembre del 2020, cientos o miles de obreros de la agroexportación iniciaron una serie de protestas en la ciudad de Ica y en Virú (departamento de La Libertad), como otras regiones del Perú; protestas en

las cuales denunciaron que eran víctimas de maltrato laboral y que ejercían su trabajo en condiciones precarias impropias de una sociedad moderna.

Es así que, como producto de dichas manifestaciones, se promulgó la Ley N° 31087, derogando así la controversial Ley de Promoción del Sector Agrario Ley N° 27360 o Ley Chlimper, así como el Decreto de Urgencia N° 043-2019.[6]

1.4. LA LEY Nº 31087

A los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinte, se promulgó, con la firma de FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER, la Ley 31087 - LEY QUE DEROGA LA LEY 27360, LEY QUE APRUEBA LAS NORMAS DE PROMOCIÓN DEL SECTOR AGRARIO, Y EL DECRETO DE URGENCIA 043-2019, MODIFICA LA LEY 27360, PARA PROMOVER Y MEJORAR LAS CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGRARIA, cuyo artículo único dice: "Derógase la Ley 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, y el Decreto de Urgencia 043-2019, modifica la Ley 27360, para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria, así como las normas complementarias y conexas."

1.5. RESTITUCIÓN DE LOS PRIVILEGIOS TRIBUTARIOS Y OTROS A EMPRESARIOS AGROEXPORTADORES LATIFUNDISTAS

1.5.1. LA LEY Nº 31110

Se derogó la Ley 27360, que otorgaba privilegios a los latifundios agroexportadores el 05/12/2020; pero esa ausencia no duró mucho tiempo: EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte, promulgó la **LEY Nº 31110 - LEY DEL RÉGIMEN LABORAL AGRARIO Y DE INCENTIVOS PARA EL SECTOR AGRARIO Y RIEGO, AGROEXPORTADOR Y AGROINDUSTRIAL**

Según el artículo 2, los alcances de la ley incluyen a las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas. También se encuentran comprendidas en los alcances de la ley, las personas naturales o jurídicas que realicen actividad agroindustrial, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. No están incluidas las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza.

[6] Patricio Velarde, Dalia Benavente y Carmen Rodríguez. https://www.unitedperuvianyouth.com/post/el-r%C3%A9gimen-laboral-en-la-agroindustria-peruana-y-su-impacto-en-la-tierra

El Artículo 3, establece un régimen laboral agrario especial, según el cual, los trabajadores de las personas naturales o jurídicas detalladas en el artículo 2 de la presente ley, se rigen por las siguientes disposiciones:

a) Los contratos laborales pueden ser determinados o indeterminados. En ambos casos el empleador debe pagar todos los derechos laborales contemplados en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, o la parte proporcional, según el tipo de contrato, y la duración del mismo, pero con prevalencia de las normas especiales de la presente ley.

b) La jornada laboral ordinaria no debe exceder de 8 (ocho) horas por día o de 48 (cuarenta y ocho) horas por semana. Se puede establecer por ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada inferior a las máximas ordinarias, sin afectar la remuneración diaria.

c) La Remuneración Básica (RB) no puede ser menor a la Remuneración Mínima Vital (RMV); las gratificaciones legales equivalen a 16.66% de la RB y la compensación por tiempo de servicios equivale a 9.72% de la RB.

d) La Remuneración Diaria (RD) equivale a la suma de los conceptos previstos en el párrafo anterior, dividido entre 30 (treinta); de forma facultativa, el trabajador puede elegir recibir los conceptos de CTS y gratificaciones en los plazos que la ley establece, sin que entren a ser prorrateados en la RD.

e) Adicionalmente a la RB, el trabajador percibe una Bonificación Especial por Trabajo Agrario (BETA) del 30% de la RMV con carácter no remunerativo, no constituyendo remuneración para efecto legal. El BETA puede pagarse mensualmente o en proporciones diarias en función al número de días laborados.

f) El derecho a la RD se genera siempre y cuando se labore más de 4 (cuatro) horas diarias en promedio. Por ningún motivo recibirán una remuneración mensual inferior a la RD dispuesta en la presente ley, y se actualizará según la RMV que se dispone para todos sectores nacionales.

g) El descanso vacacional será la parte proporcional de lo que corresponde a las vacaciones de treinta días por año de servicios, según el tipo de contrato. Las vacaciones truncas se calculan sobre la base de los días trabajados y corresponde a 8.33% de la RB; y se

debe pagar al momento del término del vínculo laboral o a la finalización de una temporada o intermitencia.

h) En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 45 (cuarenta y cinco) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 360 (trescientos sesenta) RD. Las fracciones anuales se abonan por dozavos y treintavos.

i) Se deben pagar las horas extras, en la misma ocasión en que se pagan las remuneraciones.

j) El tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal se considera sobretiempo y se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al 25% por hora calculado sobre la Remuneración Básica (RB) por el trabajador en función del valor hora correspondiente y 35% para las horas restantes. El empleador y el trabajador podrán acordar compensar el trabajo prestado en sobretiempo con otorgamiento de períodos equivalentes de descanso.

k) Los trabajadores del sector agrario participan del 5% de las utilidades de sus respectivas empresas durante los años del 2021 al 2023; del 7.5% de las utilidades durante los años 2024 al 2026 y del 10% de las utilidades a partir del 2027 en adelante, en aplicación de las disposiciones específicas del Régimen General de la actividad privada, contenidas en el Decreto Legislativo 892. Los trabajadores tienen el derecho a recibir utilidades desde el primer día que laboran en la empresa.

l) Tratándose de sus actividades principales, los empleadores comprendidos en los alcances del artículo 2 de la presente ley, están prohibidos de recurrir a mecanismos de intermediación laboral y tercerización de servicios, que impliquen una simple cesión de personal; en consecuencia, los empleadores deben contratar directamente a dicho personal, quedando exceptuados los supuestos de ocasionalidad y suplencia previstos en la Ley 27626, ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, y la contratación de actividades especializadas y obras previstas en la Ley 29245, ley que regula los servicios de tercerización.

m) El pago de una asignación familiar proporcional a los días trabajados cuando corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley

25129, ley de asignación familiar para trabajadores de la actividad privada.

n) La jornada laboral nocturna entre las 10:00 de la noche y 6:00 de la mañana tiene una sobretasa del 35% de la RMV.

El artículo 4 de la ley ___ establece un derecho preferencial de contratación, en los siguientes términos:

a) La contratación de un trabajador agrario por pequeños plazos que dentro del período de un año superen los dos meses, le da el derecho a ser contratado preferentemente cada vez que el empleador contrata trabajadores, en la misma línea de cultivo.

b) Si el trabajador es contratado bajo la modalidad de contratos intermitentes, de temporada o similares, por un mismo empleador, dos veces consecutivas o no consecutivas, tiene preferencia a ser contratado por el empleador en las siguientes temporadas.

c) Si un trabajador agrario labora para varios empleadores bajo contratos estacionales o de temporada, cubriendo un año completo en empresas vinculadas, gana el derecho preferente para ser contratado por las mismas empresas en las siguientes temporadas. Para hacer efectivo este derecho, el empleador convocará al trabajador instándolo a presentarse en la empresa, explotación o establecimiento dentro de los 15 (quince) días anteriores al inicio de la temporada, vencidos los cuales caducará su derecho a solicitar su readmisión en el trabajo.

d) Las empresas que tienen cultivos diversos cuya estacionalidad conjunta cubre todo el año, si contratan a un trabajador por lo menos dos temporadas en un mismo año, este debe ser contratado preferentemente en las temporadas siguientes.

e) El comportamiento fraudulento de una empresa para evadir dolosamente los supuestos del presente artículo, constituye infracción muy grave que será sancionada por la SUNAFIL con la multa correspondiente.

f) El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo implementan un registro electrónico donde consta la historia laboral de cada trabajador que permita conocer las fechas y las empresas para las que trabajó, así como las remuneraciones percibidas durante esos periodos.

El Artículo 5 establece las siguientes Condiciones de Trabajo

Los empleadores comprendidos en los alcances de la presente ley garantizan condiciones de trabajo dignas y seguras a favor de sus trabajadoras y trabajadores, las mismas que se deben implementar de acuerdo a lo que establezca el reglamento. El reglamento debe contemplar necesariamente los aspectos referentes a: traslado de las trabajadoras y trabajadores hacia los centros de labores, alimentación, atención de emergencias, servicios higiénicos adecuados y lugares destinados a su disfrute, cuando corresponda de acuerdo a la ubicación del centro de labores, a la duración de la jornada y a la imposibilidad de acceder a los referidos servicios; así como la implementación de condiciones de salud e higiene adecuadas. Las partes pueden pactar u otorgar condiciones adicionales más favorables.

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) supervisa el cumplimiento de las condiciones de trabajo a que se refiere la presente disposición.

El artículo 6 precisa condiciones de trabajo especiales para las trabajadoras mujeres y los menores de edad

a) Está prohibido el trabajo infantil y contratar menores de edad.

b) El empleador queda prohibido de discriminar, ejercer actos de violencia, acoso u hostigamiento en cualquiera de sus manifestaciones, o despedir a las trabajadoras por el hecho de encontrarse en estado de gestación o periodo de lactancia. Para efectos de la determinación de los tipos y actos de violencia prohibidos, se considera lo dispuesto en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

c) El empleador provee de lactarios a las trabajadoras en su centro de labores conforme a ley.

d) El empleador debe implementar programas de capacitación en temas de derechos humanos con enfoque de género a supervisores, capataces, ingenieros o personal que interactúa de manera directa con las mujeres trabajadoras, independientemente de la existencia de relación de jerarquía o no.

e) Las mujeres gestantes gozan del derecho al descanso pre y post natal, permiso de lactancia materna, protección en situaciones de

riesgo y subsidio por maternidad y lactancia, conforme a las normas con rango de ley o reglamentarias sobre la materia que se encuentren vigentes.

El incumplimiento de estas disposiciones constituye infracción sancionada por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL).

El artículo 8 determina el ejercicio de los derechos colectivos

Constituye infracción muy grave el que los empleadores obstaculicen, coaccionen, hostilicen o impidan el libre ejercicio de los derechos de sindicalización, huelga y negociación colectiva de los trabajadores. La SUNAFIL impone las multas correspondientes en estos supuestos, sin perjuicio de las demás consecuencias legales de estas inconductas.

Se fomenta el derecho colectivo, a la negociación colectiva, en particular, en ámbitos superiores a la empresa al afrontar los trabajadores agrarios y de la agroexportación dificultades para ejercer este derecho de manera efectiva, por la discontinuidad y estacionalidad de las actividades.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo elabora y publica el reglamento de negociación colectiva y condiciones mínimas de trabajo de la presente ley en un plazo de 15 días contados a partir de su publicación.

El artículo 9, norma sobre el seguro de salud y de accidentes de trabajo

a) Los trabajadores del sector agrario y sus derechohabientes son asegurados obligatorios de ESSALUD.

b) En las actividades desarrolladas en el sector agrario y agroindustrial que constituyan labores de alto riesgo, son cubiertas por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR). El SCTR establecido por el artículo 19 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, otorgará una cobertura adicional a las labores que realizan los trabajadores del sector agrario comprendidos en la presente ley. Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Salud se determinan las labores de alto riesgo, comprendidas en los alcances del presente literal.

c) El aporte mensual al Seguro de Salud para los trabajadores de la actividad agraria, a cargo del empleador, de empresas que en el año fiscal previo hubieran declarado 100 o más trabajadores o ventas mayores a 1,700 (mil setecientas) UIT, aplican las tasas de la siguiente tabla sobre la RB:

Periodo	*Tasa*
De 2021 a 2022	*7%*
De 2023 a 2024	*8%*
De 2025 en adelante	*9%*

e) El aporte mensual al Seguro de Salud para los trabajadores de la actividad agraria, a cargo de los contribuyentes que al año anterior hubieran declarado menos de 100 (cien) trabajadores o ventas menores a 1,700 (mil setecientas) UIT, aplica la tasa siguiente sobre la RB será:

Periodo	*Tasa*
De 2021 a 2027	*6%*
De 2028 en adelante	*9%*

g) Los trabajadores del sector agrario que a la fecha de su contratación estuviesen afiliados al Sistema Integral de Salud (SIS), no perderán su cobertura durante el periodo de carencia establecido en la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud. Asimismo, podrán recobrar de modo automático su afiliación al SIS en la oportunidad en que su contrato de trabajo y el periodo de latencia en ESSALUD culmine.

h) Los trabajadores agrarios que se encuentren en el periodo señalado en el literal e) del presente artículo, serán atendidos por el SIS, con excepción de las emergencias accidentales y las atenciones a cargo del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

i) Los trabajadores beneficiarios de la presente ley, tendrán beneficios en la misma condición de personas con escasos recursos en ESSALUD, SIS y en los programas oncológicos que brinda el Estado.

La aplicación de las disposiciones referidas al SIS no demanda recursos adicionales al tesoro público.

El artículo 10 precisa Beneficios Tributarios a favor de los latifundios agroexportadores, que son los siguientes:

a) El impuesto a la renta a cargo de las personas naturales o jurídicas perceptoras de rentas de tercera categoría, comprendidas en los alcances de la presente ley, se determina de acuerdo a las normas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, aplicando sobre su renta neta las siguientes tasas:

i. Para las personas naturales o jurídicas cuyos ingresos netos no superen las 1,700 (mil setecientas) UIT en el ejercicio gravable:

Ejercicios Gravables	*Tasas*
De 2021 a 2030	*15%*
2031 en adelante	*Taza del Regimen General*

ii. Para las personas naturales o jurídicas cuyos ingresos netos superen las 1,700 (mil setecientas) UIT en el ejercicio gravable:

Ejercicios Gravables	*Tasas*
De 2021 a 2022	*15%*
2023 a 2024	*20%*
2025 a 2027	*25%*
2028 en adelante	*Taza del Regimen General*

b) Para efecto del Impuesto a la Renta, las personas naturales o jurídicas que estén comprendidas en los alcances del presente dispositivo podrán depreciar, a razón de 20% (veinte por ciento) anual, el monto de las inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego.

c) Las personas naturales y jurídicas comprendidas en los alcances de la presente ley podrán acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Legislativo 973 y sus modificatorias.

d) Los beneficios tributarios de esta ley se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2025, excepto el pago del impuesto a la renta que se sujeta al literal a) del presente artículo.

e) Las personas naturales o jurídicas cuyos ingresos netos no superen las 1,700 (mil setecientas) UIT en el ejercicio gravable, tienen derecho a crédito tributario del 10% de la reinversión de hasta el 70% del monto de las utilidades anuales, luego del pago del impuesto a la renta, durante el periodo del 2021 al 2030. La reinversión debe

priorizar en la medida de lo posible el fortalecimiento de la agricultura mediante la implementación de sistema de riego tecnificado.

La Segunda DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL establece la deducción y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta

Las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances de la presente ley, durante la vigencia de esta:

a) Podrán deducir como gasto o costo aquellos sustentados con boletas de venta o tickets que no otorgan dicho derecho, emitidos sólo por contribuyentes que pertenezcan al Nuevo Régimen Único Simplificado, hasta el límite del 10% (diez por ciento) de los montos acreditados mediante comprobantes de pago que otorgan derecho a deducir gasto o costo y que se encuentren anotados en el registro de compras. Dicho límite no podrá superar, en el ejercicio gravable las 200 (doscientas) unidades impositivas tributarias.

b) Que se encuentren incursos en las situaciones previstas en el inciso b) del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, afectos al impuesto a la renta con las tasas del 15%, 20%, 25% y la del Régimen General, previstas en el literal a) del artículo 10 de la presente ley, efectuarán sus pagos a cuenta aplicando la tasa del 0,8% para la tasa de 15%; 1% para la tasa del 20%; 1,3% para la tasa del 25%; y, 1,5% para la tasa del Régimen General, a los ingresos netos obtenidos en el mes.

La Octava DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL se refiere singularmente al régimen laboral del cultivo de palma aceitera y palmito

Los alcances del régimen laboral de la presente ley son aplicables a las actividades agroindustriales del cultivo de palma aceitera y palmito comprendidos en los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

La Primera DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA, realiza la modificación de los artículos 2 y 5 del Decreto Legislativo 892, que regulan el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría, en el caso del artículo 2, en los siguientes términos:

*"**Artículo 2.-** Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue:*

Empresas Pesqueras 10%

Empresas Agrarias 5% entre el 2021 al 2023, 7.5% entre el 2024 al 2026 y 10% a partir del 2027 en adelante

Empresas de Telecomunicaciones 10%

Empresas Industriales 10%

Empresas Mineras 8%

Empresas de Comercio al por mayor y al por menor y Restaurantes 8%

Empresas que realizan otras actividades 5%

Dicho porcentaje se distribuye en la forma siguiente:

a) 50% será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tal el día real y efectivamente trabajado. Para este efecto, se consideran como días laborados los días de descanso prenatal y postnatal de la trabajadora.

b) 50% se distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador."

1.5.2. LA SITUACIÓN DE ALTA RENTABILIDAD Y CRECIMIENTO DEL SECTOR AGROEXPORTADOR NO JUSTIFICA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS

(Al 2022) Perú es el décimo segundo principal proveedor mundial de frutas y es el diecinueve principal proveedor mundial de vegetales, se prevé que con el soporte de Senasa los exportadores de cítricos, paltas, arándanos, espárragos y uvas apuntan a superar barreras fitosanitarias para poder ingresar a 18 mercados nuevos.

La agricultura tradicional y agroindustria están entre los cinco sectores que arrojaron incrementos en ventas que superaron cifras anteriores comparado al trimestre del mismo periodo, donde además gracias a ello, generaron un mayor número de empleos relacionados a los envíos peruanos al exterior acumulando un stock de 712.682 entre directos, indirectos e inducidos (la mayor cifra histórica en este periodo), reflejando un alza de 23,6% en comparación al mismo lapso

de 2021. Así lo dio a conocer el Centro de Investigación de Economía y Negocios Globales de la Asociación de Exportadores CIEN-ADEX.

De acuerdo al reporte del Impacto de las exportaciones: Empleo y PBI, el resultado de este primer bimestre se debió al mayor impulso laboral de las exportaciones no tradicionales (crecimiento de 18,1%), especialmente de la agroindustria (13,1%) con 298.263 puestos de trabajo.

Las primarias (33,8%) también contribuyeron por el gran dinamismo del trabajo relacionado al agro tradicional (355,6%), cuyo buen desempeño contrarrestó el menor stock asociado a la minera tradicional (-18,3%) por las paralizaciones en algunos yacimientos mineros, y de la pesca tradicional (-20,5%).[7]

1.5.3. LA LEY Nº 31969 AMPLÍA PRIVILEGIOS PARA LOS AGROEXPORTADORES

A los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés fue promulgada la LEY Nº 31969 - LEY QUE IMPULSA LA COMPETITIVIDAD Y EL EMPLEO EN LOS SECTORES TEXTIL, CONFECCIONES, AGRARIO Y RIEGO, AGROEXPORTADOR Y AGROINDUSTRIAL Y FOMENTA SU REACTIVACIÓN ECONÓMICA.

El objeto de la Ley es impulsar la competitividad y la generación de empleo en los sectores textil, confecciones, agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, así como fomentar su reactivación económica, crecimiento sostenible y revalidación a nivel internacional.

El ámbito de aplicación (artículo 2) es el siguiente:

2.1. La presente ley es de aplicación para todos los contribuyentes del régimen MYPE tributario y del régimen general del impuesto a la renta (IR) que desarrollen principalmente actividades de la industria textil y confecciones a que se refiere la División 13 —clases 1311, 1312, 1313, 1391, 1392, 1393, 1394 y 1399— y la División 14 — clases 1410, 1420 y 1430— correspondientes a la Sección C de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU Revisión 4).

2.2. Asimismo, la presente ley **es de aplicación para todos los contribuyentes comprendidos en la Ley 31110**, Ley del régimen

[7] https://omniasolution.com/2022/06/14/crecimiento-del-empleo-en-el-sector-agroindustrial/

laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, solo respecto de la deducción adicional por la contratación de trabajadores y de las contribuciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD).

El artículo 8, establece una deducción adicional por la contratación de trabajadores de los sectores agrario y riego, agroexportador y agroindustrial:

8.1. A partir de los ejercicios gravables 2024, 2025, 2026, 2027 y 2028, se aplica a las personas naturales o jurídicas perceptoras de rentas de tercera categoría, comprendidas en los alcances de la Ley 31110 -Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial- el beneficio de la deducción adicional por la contratación de trabajadores regulado en el artículo 7, con las exclusiones previstas en el artículo 11.

8.2. Para tal efecto, dichas personas deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 7, salvo lo dispuesto en el literal h), en cuyo caso el plazo mínimo de vigencia del contrato de trabajo será de un mes.

8.3. La Sunat, publica en su sede digital la información referida al beneficio regulado en la presente disposición, conforme con lo previsto en el literal b) del artículo 10.

En el artículo 9, se establecen las contribuciones de los sectores agrario y riego, agroexportador y agroindustrial al Seguro Social de Salud (ESSALUD)

A partir del mes de enero del ejercicio gravable 2024 hasta el mes de diciembre del ejercicio gravable 2028, el aporte mensual al Seguro Social de Salud (ESSALUD) para los trabajadores comprendidos en el artículo 2 de la Ley 31110 —Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial— a cargo de las empresas agrarias, se determina aplicando la tasa del 6 % sobre los conceptos remunerativos efectivamente abonados en el mes.

II. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

El presente proyecto de Ley, se encuentra alineado y tiene concordancia con la Constitución Política del Perú, a fin que se garantice el cumplimiento de los siguientes artículos:

Artículo 58° en lo que se refiere a que la iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado.

Artículo 59°en el sentido de que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Artículo 60° en lo referente a que el Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

Lo mismo que en cuanto a que la actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Artículo 61°, en tanto ordena que el Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas.

Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

Artículo 63° que señala que la inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres.

En ese sentido, la Constitución no tolera los privilegios que se han otorgado a los latifundios agroexportadores.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Es necesario derogar la LEY Nº 31969, del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, pues, con su vigencia, los aportes globales del sector a Essalud volverán a caer al 6% (tres puntos por debajo del resto de actividades económicas), cuando se suponía que debían homologarse al 9% hacia el año 2025.

La gran industria agrícola, concentrada en unas 15 empresas en el Perú, volverá a aportar con no más de 6% para la salud de sus trabajadores. La diferencia la pondrá el resto de contribuyentes. El exministro de Economía Pedro Francke,

anticipa un golpe fiscal de más de S/400 millones solo en 2024 para la bolsa del Seguro Social, monto que deberá ser cubierto por los demás contribuyentes. [8]

Gabriel Amaro, presidente de la Asociación de Gremios Productores Agrarios del Perú (AGAP), considera que el problema de Essalud no pasa por una falta de recursos, sino por la mala administración de estos. En su lugar, subraya que la nueva ley beneficia a todas las empresas del agro, y no solo al segmento que, solo el año pasado, movió más de US$10.000 millones. Asimismo, 898.000 hectáreas pasaron a cultivarse en el Perú en los últimos 20 años.[9]

Pero Fernando Cuadros, exviceministro de Empleo, recuerda que, en realidad, las MYPES agrarias con menos de 100 **trabajadores** y ventas inferiores a 1.700 UIT al año ya estaban consideradas para un aporte de 6% hasta el año 2026, por lo que, en la práctica, las principales beneficiadas son las grandes agroexportadoras, un cártel que "no pasa de 15 empresas en que ocupan el 40% de todo el empleo", como Camposol, Virú, Pedregal, entre otras. "Como en cualquier sector, existen más MYPES que grandes empresas, pero el 90% de todo el empleo agrícola agroexportador se concentra en estas últimas", aclara Cuadros.[10]

Las primeras 10 empresas exportaron US$ 1,154 millones en 2017, equivalente al 37% del total exportado ese año (frutas y hortalizas). Si se observa el ámbito principal de operación de estas empresas, se ve una fuerte concentración geográfica en sólo dos áreas, valles en los departamentos del norte, como La Libertad, Lambayeque y Piura, y en el departamento de Ica. En general, el boom agroexportador peruano ha estado marcado por altos niveles de concentración de la actividad en pocas empresas de gran tamaño, ubicadas en valles específicos de la costa peruana con riego todo el año y que recibieron gran inversión pública en irrigación y tierras de dichos proyectos en las últimas dos décadas. [11]

---

[8] https://larepublica.pe/economia/2023/12/03/subsidio-a-los-agroexportadores-superaria-los-s400-millones-por-ano-mypes-essalud-poder-ejecutivo-mef-140234
[9] Ibíd.
[10] Ibíd.
[11] https://cies.org.pe/wp-content/uploads/2019/08/ifinal_agroexport.pdf

Tabla 2. Exportaciones de 10 empresas más grandes en año 2017

EMPRESA	US$ Millones	% exportado	Región
CAMPOSOL S.A.	244	7.9%	LA LIBERTAD
VIRU S.A.	167	5.4%	LA LIBERTAD
DANPER TRUJILLO S.A.C.	152	4.9%	LA LIBERTAD
SOCIEDAD AGRICOLA DROKASA S.A.	107	3.4%	ICA
COMPLEJO AGROINDUSTRIAL BETA S.A.	105	3.4%	NORTE
TAL S A	93	3.0%	LA LIBERTAD
GANDULES INC SAC	78	2.5%	LAMBAYEQUE
SOCIEDAD AGRICOLA RAPEL S.A.C.	74	2.4%	PIURA
CONSORCIO DE PRODUCTORES DE FRUTA S.A.	71	2.3%	ICA
ECOSAC AGRICOLA S.A.C.	63	2.0%	PIURA
TOTAL	1,154	37%	

Fuente: SUNAT. www.sunat.gob.pe

IV. VINCULACIÓN DE LA NORMA PROPUESTA CON EL ACUERDO NACIONAL

El Acuerdo Nacional es un compromiso con la Nación que involucra a partidos políticos, organizaciones de la sociedad civil y gobierno. Concebido en un espacio de diálogo y concertación, define una visión compartida del futuro del Perú en función de un proyecto de desarrollo en democracia, a través de 31 políticas de Estado agrupadas bajo cuatro objetivos: Democracia y Estado de Derecho; Equidad y Justicia Social; Competitividad del País; y Estado Eficiente,

Transparente y Descentralizado. El Foro del Acuerdo Nacional es la instancia encargada de velar por la continuidad y cumplimiento de las políticas de Estado suscritas el 22 de julio de 2002.[12]

El presente proyecto de ley se advierte en el contexto de las siguientes políticas de Estado:

- Afirmación de la Economía Social de Mercado 18.
- Búsqueda de la Competitividad, Productividad y Formalización de la Productividad y Formalización de la Actividad Económica.
- Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente.
- Promoción de la Ética y la Transparencia y Erradicación de la Corrupción, el Lavado de Dinero, la Evasión Tributaria y el Contrabando en Todas sus formas Actividad Económica.
- Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental.

[12] https://acuerdonacional.pe/wp-content/uploads/2014/06/PoliticasEstado_PlanesGobierno.pdf